

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 224

Edición
en lengua española

Legislación

47° año

25 de junio de 2004

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 1158/2004 de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) n° 1159/2004 de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de junio de 2004 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumania	3
Reglamento (CE) n° 1160/2004 de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en junio de 2004 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas	5
Reglamento (CE) n° 1161/2004 de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en junio de 2004 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2004	7
Reglamento (CE) n° 1162/2004 de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	9
Reglamento (CE) n° 1163/2004 de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los huevos aplicables a partir del 28 de junio de 2004	12
Reglamento (CE) n° 1164/2004 de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral aplicables a partir del 28 de junio de 2004	14
Reglamento (CE) n° 1165/2004 de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas (Anchois de Collioure, Melon du Quercy y Salame d'oca di Mortara)	16

2

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1166/2004 de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	18
Reglamento (CE) nº 1167/2004 de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	20
Reglamento (CE) nº 1168/2004 de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	22
Reglamento (CE) nº 1169/2004 de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 25 de junio de 2004	26
Reglamento (CE) nº 1170/2004 de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	28
Reglamento (CE) nº 1171/2004 de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	30
Reglamento (CE) nº 1172/2004 de la Comisión, de 24 de junio de 2004, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la trigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003	33
Reglamento (CE) nº 1173/2004 de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	34
Reglamento (CE) nº 1174/2004 de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	37
Reglamento (CE) nº 1175/2004 de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	39
Reglamento (CE) nº 1176/2004 de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 581/2004	47
Reglamento (CE) nº 1177/2004 de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 582/2004	49
Reglamento (CE) nº 1178/2004 de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2004	50

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1158/2004 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	62,9
	999	62,9
0707 00 05	052	106,0
	999	106,0
0709 90 70	052	88,0
	999	88,0
0805 50 10	388	61,3
	508	51,4
	528	62,1
	999	58,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	85,1
	400	107,0
	404	106,8
	508	69,2
	512	75,4
	524	65,1
	528	74,9
	720	67,1
	804	96,9
	999	83,1
	0809 10 00	052
624		203,0
999		239,0
0809 20 95	052	374,1
	068	148,4
	400	369,3
	616	146,8
	999	259,7
0809 30 10, 0809 30 90	052	155,1
	624	151,6
	999	153,4
0809 40 05	624	207,9
	999	207,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1159/2004 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2004****por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de junio de 2004 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino al amparo del régimen previsto en los Acuerdos europeos con Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Rumania, la República de Polonia y la República de Hungría⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 2004 son inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar al excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.
- (3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para productos que cum-

plan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2004 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97 se satisfarán como se indica en el anexo.
2. Para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2004 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.
3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 58; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 333/2004 (DO L 60 de 27.2.2004, p. 12).

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2004
B1	100,0
15	100,0
16	100,0
17	100,0

ANEXO II

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2004
B1	1 750,0
15	547,5
16	1 062,5
17	7 812,5

REGLAMENTO (CE) Nº 1160/2004 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2004**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en junio de 2004 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 2004 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar la cantidad disponible en el período siguiente.
- (3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2004 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2004 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94, las solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 14; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 332/2004 (DO L 60 de 27.2.2004, p. 10).

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2004
1	100,00

ANEXO II

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2004
1	6 976,0

REGLAMENTO (CE) N° 1161/2004 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2004****por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en junio de 2004 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1458/2003 de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2004 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1458/2003 se satisfarán como se indica en el anexo I.

Considerando lo siguiente:

(1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 2004 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.

2. Para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2004 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 1458/2003, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

(2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 208 de 19.8.2003, p. 3.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2004
G2	100
G3	100
G4	100
G5	100
G6	100
G7	100

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2004
G2	15 742,5
G3	2 500,0
G4	1 500,0
G5	3 050,0
G6	7 500,0
G7	2 750,0

REGLAMENTO (CE) N° 1162/2004 DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 2004

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽²⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1255/1999.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (3) No obstante, en el caso de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, existe el riesgo de que, si se fijan por adelantado tipos de restitución elevados, puedan ponerse en peligro los compromisos contraídos en relación con dichas restituciones. A fin de evitar dicho peligro, es necesario, por tanto, tomar las medidas preventivas adecuadas, aunque sin excluir la firma de contratos a largo plazo. La fijación de tipos de restitución específicos para la fijación por adelantado de restituciones con respecto a dichos productos debería permitir el cumplimiento de ambos objetivos.
- (4) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución,

deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 o de los productos asimilados.

- (5) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.
- (6) El Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios⁽³⁾, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.
- (7) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (8) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con respecto a los productos enumerados en el anexo del presente Reglamento y con arreglo a lo establecido en dicho anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se enumeran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1255/1999, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1255/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 2004.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 543/2004 (DO L 87 de 25.3.2004, p. 8).

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2004.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 25 de junio de 2004 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	20,30	29,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n ^o 2571/97	26,12	37,31
	b) en caso de exportación de otras mercancías	49,00	70,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n ^o 2571/97	35,00	50,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	99,58	142,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	94,50	135,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1163/2004 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2004****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los huevos aplicables a partir del 28 de junio de 2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, la diferencia entre los precios registrados en el mercado mundial y en la Comunidad de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) La aplicación de estas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar un importe de la restitución que permite la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tiene también en cuenta el carácter de las exportaciones de este producto así como su importancia actual.
- (3) La situación actual del mercado así como las condiciones de competencia en algunos terceros países imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada en función del destino para ciertos productos del sector de los huevos.
- (4) El artículo 21 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas⁽²⁾, establece que no se concederá ninguna restitución

cuando los productos no sean de calidad sana, cabal y comercial el día de aceptación de la declaración de exportación. A fin de garantizar una aplicación uniforme de la normativa vigente, es necesario aclarar que, para poder beneficiarse de una restitución, los ovoproductos enumerados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 deben llevar la marca de salubridad prevista en la Directiva 89/437/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1989, sobre los problemas de orden higiénico y sanitario relativos a la producción y a la puesta en el mercado de los ovoproductos⁽³⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento figuran los códigos de los productos para cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 y los importes de dicha restitución.

No obstante, para poder beneficiarse de la restitución, los productos incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo XI del anexo de la Directiva 89/437/CEE también deberán cumplir las condiciones de marcado de salubridad previstas por dicha Directiva.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2003 (DO L 67 de 12.3.2003, p. 3).

⁽³⁾ DO L 212 de 22.7.1989, p. 87; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003.

ANEXO

Restituciones a la exportación en el sector de los huevos aplicables a partir del 28 de junio de 2004

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0407 00 11 9000	E16	EUR/100 unidades	1,70
0407 00 19 9000	E16	EUR/100 unidades	0,80
0407 00 30 9000	E09	EUR/100 kg	6,00
	E10	EUR/100 kg	25,00
	E17	EUR/100 kg	3,00
0408 11 80 9100	E18	EUR/100 kg	40,00
0408 19 81 9100	E18	EUR/100 kg	20,00
0408 19 89 9100	E18	EUR/100 kg	20,00
0408 91 80 9100	E18	EUR/100 kg	75,00
0408 99 80 9100	E18	EUR/100 kg	19,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

E09 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE, Rusia y Turquía

E10 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas

E16 todos los destinos, excepto Estados Unidos de América y Bulgaria

E17 todos los destinos, excepto Suiza, Bulgaria y los destinos mencionados en los puntos E09 y E10

E18 todos los destinos, excepto Suiza y Bulgaria.

REGLAMENTO (CE) Nº 1164/2004 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2004****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral aplicables a partir del 28 de junio de 2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, la diferencia entre los precios registrados en el mercado mundial y en la Comunidad de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) La aplicación de estas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar un importe de la restitución que permite la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tiene también en cuenta el carácter de las exportaciones de estos productos así como su importancia actual.
- (3) El artículo 21 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas⁽²⁾, establece que no se concederá ninguna restitución cuando los productos no sean de calidad sana, cabal y comercial el día de aceptación de la declaración de exportación. A fin de garantizar una aplicación uniforme de

la normativa vigente, es necesario aclarar que, para beneficiarse de una restitución, las carnes de aves de corral que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 deben llevar la marca de salubridad prevista en la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de carne fresca de aves de corral⁽³⁾.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento figuran los códigos de los productos para cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los importes de dicha restitución.

No obstante, para poder beneficiarse de la restitución, los productos incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo XII del anexo de la Directiva 71/118/CEE también deberán cumplir las condiciones de marcado de salubridad previstas por dicha Directiva.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2003 (DO L 67 de 12.3.2003, p. 3).

⁽³⁾ DO L 55 de 8.3.1971, p. 23; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral aplicables a partir del 28 de junio de 2004

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0105 11 11 9000	A02	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 19 9000	A02	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 91 9000	A02	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 99 9000	A02	EUR/100 unidades	0,80
0105 12 00 9000	A02	EUR/100 unidades	1,70
0105 19 20 9000	A02	EUR/100 unidades	1,70
0207 12 10 9900	V01	EUR/100 kg	50,00
0207 12 10 9900	A24	EUR/100 kg	50,00
0207 12 90 9190	V01	EUR/100 kg	50,00
0207 12 90 9190	A24	EUR/100 kg	50,00
0207 12 90 9990	V01	EUR/100 kg	50,00
0207 12 90 9990	A24	EUR/100 kg	50,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V01 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Irak, Irán.

REGLAMENTO (CE) Nº 1165/2004 DE LA COMISIÓN
de 24 de junio de 2004

por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas (Anchois de Collioure, Melon du Quercy y Salame d'oca di Mortara)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾ y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, Francia solicitó a la Comisión el registro como indicaciones geográficas de las denominaciones «Anchois de Collioure» y «Melon du Quercy», e Italia solicitó a la Comisión el registro como indicación geográfica de la denominación «Salame d'oca di Mortara».
- (2) Se ha comprobado, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del citado Reglamento, que dichas solicitudes se ajustan a lo dispuesto en el mismo, y que, concretamente, incluyen todos los datos indicados en su artículo 4.
- (3) Tras la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*⁽²⁾ de las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento, la Comisión no ha recibido ninguna declaración de oposición en el sentido del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

(4) Por consiguiente, esas denominaciones merecen ser inscritas en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas y, en virtud de esa inscripción, recibir protección en el ámbito comunitario como indicaciones geográficas protegidas.

(5) El anexo del presente Reglamento completa el del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completa con las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento, las cuales quedan inscritas como indicaciones geográficas protegidas (IGP) en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas que se establece en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO C 206 de 2.9.2003, p. 5 (Anchois de Collioure). DO C 212 de 6.9.2003, p. 5 (Melon du Quercy). DO C 206 de 2.9.2003, p. 8 (Salame d'oca di Mortara).

⁽³⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 738/2004 (DO L 116 de 22.4.2004, p. 5).

ANEXO

PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA**Pescados, moluscos, crustáceos frescos y productos a base de los mismos**

FRANCIA

Anchois de Collioure (IGP)

Frutas, hortalizas y cereales en estado natural o transformados

FRANCIA

Melon du Quercy (IGP)

Productos a base de carne (calentados, secos, ahumados, etc.)

ITALIA

Salame d'oca di Mortara (IGP)

REGLAMENTO (CE) N° 1166/2004 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2004****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el comercio internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe⁽²⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2771/75.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate debe fijarse para un período

idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar.

- (3) El artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (4) Es necesario garantizar la continuidad de una gestión estricta; para ello, se tendrán en cuenta las previsiones de gasto y las disponibilidades presupuestarias.
- (5) El Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2771/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 886/2004 (DO L 168 de 1.5.2004, p. 14).

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 28 de junio de 2004 a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado*(en EUR/100 kg)*

Código NC	Designación de la mercancía	Destino ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	– – Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	6,00
		03	25,00
		04	3,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	3,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcoradas	01	40,00
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Para usos alimenticios:		
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas: no edulcoradas	01	20,00
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas: no edulcoradas	01	20,00
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcorados	01	75,00
0408 99	– – Los demás:		
ex 0408 99 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcorados	01	19,00

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

01 países terceros,

02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE y Rusia,

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán, Filipinas y Egipto,

04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en el punto 02 y 03.

REGLAMENTO (CE) Nº 1167/2004 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2004****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo V de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽²⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (3) El apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la

restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

- (4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada, ya que la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.
- (5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.
- (6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo V del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2196/2003 de la Comisión (DO L 328 de 17.12.2003, p. 17).

⁽²⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 (DO L 106 de 29.4.2003, p. 12).

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 25 de junio de 2004 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1701 99 10	Azúcar blanco	45,32	45,32

REGLAMENTO (CE) Nº 1168/2004 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2004****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del arroz⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a

largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) De conformidad con el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁴⁾, se diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión⁽⁵⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, y exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 2004.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1784/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 78).

⁽²⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 543/2004 (DO L 87 de 25.3.2004, p. 8).

⁽⁴⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 216/2004 (DO L 36 de 7.2.2004, p. 13).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2004.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 25 de junio de 2004 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1001 10 00	Trigo duro:		
	– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—	—
	– En los demás casos	—	—
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón:		
	– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—	—
	– En los demás casos:		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾	—	—
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	—	—
	– – En los demás casos	—	—
1002 00 00	Centeno	—	—
1003 00 90	Cebada		
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	—	—
	– En los demás casos	—	—
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de:		
	– Almidón:		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾	3,077	3,077
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	1,123	1,123
	– – En los demás casos	3,077	3,077
	– Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 ⁽⁴⁾ :		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾	2,308	2,308
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	0,842	0,842
	– – En los demás casos	2,308	2,308
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	1,123	1,123
	– Las demás (incluyendo en el estado)	3,077	3,077
	Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz:		
	– En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾	3,077	3,077
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	1,123	1,123
	– En los demás casos	3,077	3,077

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	—	—
	– De grano medio	—	—
	– De grano largo	—	—
1006 40 00	Arroz partido	—	—
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto híbrido para siembra	—	—

(¹) Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

(²) La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

(³) Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

(⁴) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 1169/2004 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2004****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 25 de junio de 2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y en particular, el apartado 4 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68⁽²⁾, dispone que el precio de importación cif de melaza, fijado de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión⁽³⁾, se considera el «precio representativo». Este precio se considera fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (2) Para la fijación de los precios representativos debe tenerse en cuenta toda la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 785/68, salvo en los casos previstos en el artículo 4 de dicho Reglamento, y, cuando corresponda, esta fijación puede efectuarse según el método citado en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) En cuanto al ajuste de los precios que no se refieran a la calidad tipo, debe procederse a incrementar o disminuir los precios, según la calidad de la melaza ofrecida, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.

(4) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.

(5) Es pertinente fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de estos productos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 79/2003 (DO L 13 de 18.1.2003, p. 4).

⁽³⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1422/1995 (DO L 141 de 24.6.1995, p. 12).

ANEXO

Precios representativos e importes de los derechos adicionales de importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 25 de junio de 2004*(en EUR)*

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽¹⁾
1703 10 00 ⁽²⁾	8,45	—	0
1703 90 00 ⁽²⁾	9,90	—	0

⁽¹⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

⁽²⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1170/2004 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2004****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar⁽²⁾ ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.
- (4) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (5) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse la restitución de los productos enumerados en el artículo 1 del citado Reglamento en función del destino.
- (7) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.
- (8) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (9) Habida cuenta de estas consideraciones, así como de la actual situación de los mercados en el sector del azúcar, y, en particular, del nivel de las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, la restitución debe fijarse en los importes apropiados.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 25 DE JUNIO DE 2004

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 91 00	S00	EUR/100 kg	41,68 ⁽¹⁾
1701 11 90 99 10	S00	EUR/100 kg	41,68 ⁽¹⁾
1701 12 90 91 00	S00	EUR/100 kg	41,68 ⁽¹⁾
1701 12 90 99 10	S00	EUR/100 kg	41,68 ⁽¹⁾
1701 91 00 90 00	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4532
1701 99 10 91 00	S00	EUR/100 kg	45,32
1701 99 10 99 10	S00	EUR/100 kg	45,32
1701 99 10 99 50	S00	EUR/100 kg	45,32
1701 99 90 91 00	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4532

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92%. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92%, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 1171/2004 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2004****por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar⁽²⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa. Dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química⁽³⁾, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de

intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento.

- (5) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento. El nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas. En lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (7) Las restituciones anteriormente mencionadas deben fijarse cada mes. Pueden modificarse en el intervalo.
- (8) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse en función del destino la restitución para los productos enumerados en su artículo 1.
- (9) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes Occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2196/2003 de la Comisión (DO L 328 de 17.12.2003, p. 17).

⁽²⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

- (10) Con objeto de evitar que se produzca cualquier tipo de abuso consistente en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes Occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (11) Habida cuenta de estas consideraciones, las restituciones deben para los productos en cuestión fijarse en los importes apropiados.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el anexo del presente Reglamento las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 25 DE JUNIO DE 2004

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 91 00	S00	EUR/100 kg de materia seca	45,32 ⁽¹⁾
1702 60 10 90 00	S00	EUR/100 kg de materia seca	45,32 ⁽¹⁾
1702 60 80 91 00	S00	EUR/100 kg de materia seca	86,10 ⁽²⁾
1702 60 95 90 00	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4532 ⁽³⁾
1702 90 30 90 00	S00	EUR/100 kg de materia seca	45,32 ⁽¹⁾
1702 90 60 90 00	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4532 ⁽³⁾
1702 90 71 90 00	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4532 ⁽³⁾
1702 90 99 99 00	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4532 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
2106 90 30 90 00	S00	EUR/100 kg de materia seca	45,32 ⁽¹⁾
2106 90 59 90 00	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4532 ⁽³⁾

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) Nº 1172/2004 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2004****que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la trigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1290/2003 de la Comisión, de 18 de julio de 2003, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2003/04 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1290/2003, debe fijarse en su caso

un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la trigésima segunda licitación parcial de azúcar blanco, realizada en virtud del Reglamento (CE) nº 1290/2003, el importe máximo de la restitución por exportación será de 48,455 euros/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 181 de 19.7.2003, p. 7. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2126/2003 (DO L 319 de 4.12.2003, p. 4).

REGLAMENTO (CE) Nº 1173/2004 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2004****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽³⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de

celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 2004.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).⁽²⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2993/95 (DO L 312 de 23.12.1995, p. 25).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	43,08	1104 23 10 9300	C10	EUR/t	35,39
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	36,92	1104 29 11 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	36,92	1104 29 51 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C11	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C11	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C11	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C10	EUR/t	7,69
1103 19 40 9100	C10	EUR/t	0,00	1107 10 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	55,39	1107 10 91 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	43,08	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	36,92	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	36,92	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	49,23
1103 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	49,23
1103 19 30 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	49,23
1103 20 60 9000	C12	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	49,23
1103 20 20 9000	C11	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	49,23
1104 19 69 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	C10	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	48,23
1104 19 50 9110	C10	EUR/t	49,23	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	36,92
1104 19 50 9130	C10	EUR/t	40,00	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	48,23
1104 29 01 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	36,92
1104 29 03 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	36,92
1104 29 05 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	48,23
1104 29 05 9300	C10	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	36,92
1104 22 20 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	50,54
1104 22 30 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	35,08
1104 23 10 9100	C10	EUR/t	46,16	2106 90 55 9000	C10	EUR/t	36,92

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10: Todos los destinos.

C11: Todos los destinos excepto Bulgaria.

C12: Todos los destinos excepto Rumania.

C13: Todos los destinos excepto Bulgaria y Rumania.

REGLAMENTO (CE) Nº 1174/2004 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2004****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽²⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para

el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) La situación actual del mercado de los cereales y especialmente las perspectivas de abastecimiento llevan a suprimir las restituciones a la exportación.
- (6) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento, quedan fijadas las restituciones a la exportación de los piensos compuestos a los que se aplica el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1517/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	C10	EUR/t	0,00
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	C10	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C10: Todos los destinos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1175/2004 DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 2004

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

— la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,

— los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,

— los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,

— los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,

— el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,

— el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

a) los precios practicados en los mercados de terceros países;

b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;

c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;

d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽²⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽³⁾. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6)

⁽²⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 19486/2003 (DO L 287 de 5.11.2003, p. 13).

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.
- (10) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 222/88 DO L 28 de 1.2.1988, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de junio de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	1,804	0402 21 11 9500	L01	EUR/100 kg	—
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	1,804		L02	EUR/100 kg	51,17
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	2,788		A01	EUR/100 kg	65,69
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	2,788	0402 21 11 9900	L01	EUR/100 kg	—
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	3,528		L02	EUR/100 kg	54,53
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	8,141		A01	EUR/100 kg	70,00
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	12,22	0402 21 17 9000	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 31 9100	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	24,03
	L02	EUR/100 kg	20,79		A01	EUR/100 kg	29,00
	A01	EUR/100 kg	29,70	0402 21 19 9300	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 31 9400	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	49,04
	L02	EUR/100 kg	32,47		A01	EUR/100 kg	62,93
	A01	EUR/100 kg	46,39	0402 21 19 9500	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 31 9700	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	51,17
	L02	EUR/100 kg	35,82		A01	EUR/100 kg	65,69
	A01	EUR/100 kg	51,16	0402 21 19 9900	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9100	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	54,53
	L02	EUR/100 kg	20,79		A01	EUR/100 kg	70,00
	A01	EUR/100 kg	29,70	0402 21 91 9100	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9400	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	54,87
	L02	EUR/100 kg	32,47		A01	EUR/100 kg	70,43
	A01	EUR/100 kg	46,39	0402 21 91 9200	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9700	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	55,19
	L02	EUR/100 kg	35,82		A01	EUR/100 kg	70,85
	A01	EUR/100 kg	51,16	0402 21 91 9350	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 91 9100	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	55,76
	L02	EUR/100 kg	40,82		A01	EUR/100 kg	71,58
	A01	EUR/100 kg	58,31	0402 21 91 9500	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 99 9100	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	59,93
	L02	EUR/100 kg	40,82		A01	EUR/100 kg	76,93
	A01	EUR/100 kg	58,31	0402 21 99 9100	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 99 9500	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	54,87
	L02	EUR/100 kg	59,99		A01	EUR/100 kg	70,43
	A01	EUR/100 kg	85,70	0402 21 99 9200	L01	EUR/100 kg	—
0402 10 11 9000	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	55,19
	L02	EUR/100 kg	24,03		A01	EUR/100 kg	70,85
	A01	EUR/100 kg	29,00	0402 21 99 9300	L01	EUR/100 kg	—
0402 10 19 9000	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	55,76
	L02	EUR/100 kg	24,03		A01	EUR/100 kg	71,58
	A01	EUR/100 kg	29,00	0402 21 99 9400	L01	EUR/100 kg	—
0402 10 91 9000	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/100 kg	58,85
	L02	EUR/kg	0,2403		A01	EUR/100 kg	75,55
	A01	EUR/kg	0,2900	0402 21 99 9500	L01	EUR/100 kg	—
0402 10 99 9000	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/100 kg	59,93
	L02	EUR/kg	0,2403		A01	EUR/100 kg	76,93
	A01	EUR/kg	0,2900	0402 21 99 9600	L01	EUR/100 kg	—
0402 21 11 9200	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	64,15
	L02	EUR/100 kg	24,03		A01	EUR/100 kg	82,35
	A01	EUR/100 kg	29,00	0402 21 99 9700	L01	EUR/100 kg	—
0402 21 11 9300	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	66,54
	L02	EUR/100 kg	49,04		A01	EUR/100 kg	85,43
	A01	EUR/100 kg	62,93				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	
0402 21 99 9900	L01	EUR/100 kg	—	0402 99 31 9300	L01	EUR/kg	—	
	L02	EUR/100 kg	69,32		L02	EUR/kg	0,1501	
	A01	EUR/100 kg	88,97		A01	EUR/kg	0,2144	
0402 29 15 9200	L01	EUR/kg	—	0402 99 39 9150	L01	EUR/kg	—	
	L02	EUR/kg	0,2403		L02	EUR/kg	0,1316	
	A01	EUR/kg	0,2900		A01	EUR/kg	0,1880	
0402 29 15 9300	L01	EUR/kg	—	0403 90 11 9000	L01	EUR/100 kg	—	
	L02	EUR/kg	0,4904		L02	EUR/100 kg	23,69	
	A01	EUR/kg	0,6293		A01	EUR/100 kg	28,59	
0402 29 15 9500	L01	EUR/kg	—	0403 90 13 9200	L01	EUR/100 kg	—	
	L02	EUR/kg	0,5117		L02	EUR/100 kg	23,69	
	A01	EUR/kg	0,6569		A01	EUR/100 kg	28,59	
0402 29 15 9900	L01	EUR/kg	—	0403 90 13 9300	L01	EUR/100 kg	—	
	L02	EUR/kg	0,5453		L02	EUR/100 kg	48,59	
	A01	EUR/kg	0,7000		A01	EUR/100 kg	62,37	
0402 29 19 9300	L01	EUR/kg	—	0403 90 13 9500	L01	EUR/100 kg	—	
	L02	EUR/kg	0,4904		L02	EUR/100 kg	50,72	
	A01	EUR/kg	0,6293		A01	EUR/100 kg	65,10	
0402 29 19 9500	L01	EUR/kg	—	0403 90 13 9900	L01	EUR/100 kg	—	
	L02	EUR/kg	0,5117		L02	EUR/100 kg	54,05	
	A01	EUR/kg	0,6569		A01	EUR/100 kg	69,37	
0402 29 19 9900	L01	EUR/kg	—	0403 90 19 9000	L01	EUR/100 kg	—	
	L02	EUR/kg	0,5453		L02	EUR/100 kg	54,38	
	A01	EUR/kg	0,7000		A01	EUR/100 kg	69,80	
0402 29 91 9000	L01	EUR/kg	—	0403 90 33 9400	L01	EUR/kg	—	
	L02	EUR/kg	0,5487		L02	EUR/kg	0,4859	
	A01	EUR/kg	0,7043		A01	EUR/kg	0,6237	
0402 29 99 9100	L01	EUR/kg	—	0403 90 33 9900	L01	EUR/kg	—	
	L02	EUR/kg	0,5487		L02	EUR/kg	0,5405	
	A01	EUR/kg	0,7043		A01	EUR/kg	0,6937	
0402 29 99 9500	L01	EUR/kg	—	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	1,804	
	L02	EUR/kg	0,5885		0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	12,22
	A01	EUR/kg	0,7555			0403 90 59 9310	L01	EUR/100 kg
0402 91 11 9370	L01	EUR/100 kg	—	L02			EUR/100 kg	20,79
	L02	EUR/100 kg	4,958	A01	EUR/100 kg		29,70	
	A01	EUR/100 kg	7,083	0403 90 59 9340	L01	EUR/100 kg	—	
0402 91 19 9370	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	30,42	
	L02	EUR/100 kg	4,958		A01	EUR/100 kg	43,45	
	A01	EUR/100 kg	7,083	0403 90 59 9370	L01	EUR/100 kg	—	
0402 91 31 9300	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	30,42	
	L02	EUR/100 kg	5,859		A01	EUR/100 kg	43,45	
	A01	EUR/100 kg	8,371	0403 90 59 9510	L01	EUR/100 kg	—	
0402 91 39 9300	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	30,42	
	L02	EUR/100 kg	5,859		A01	EUR/100 kg	43,45	
	A01	EUR/100 kg	8,371	0404 90 21 9120	L01	EUR/100 kg	—	
0402 91 99 9000	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	20,49	
	L02	EUR/100 kg	25,08		A01	EUR/100 kg	24,74	
	A01	EUR/100 kg	35,83	0404 90 21 9160	L01	EUR/100 kg	—	
0402 99 11 9350	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/100 kg	24,03	
	L02	EUR/kg	0,1268		A01	EUR/100 kg	29,00	
	A01	EUR/kg	0,1812	0404 90 23 9120	L01	EUR/100 kg	—	
0402 99 19 9350	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/100 kg	24,03	
	L02	EUR/kg	0,1268		A01	EUR/100 kg	29,00	
	A01	EUR/kg	0,1812	0404 90 23 9130	L01	EUR/100 kg	—	
0402 99 31 9150	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/100 kg	49,04	
	L02	EUR/kg	0,1316		A01	EUR/100 kg	62,93	
	A01	EUR/kg	0,1880					

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0404 90 23 9140	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 30 9300	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	51,17		075	EUR/100 kg	126,74
	A01	EUR/100 kg	65,69		L02	EUR/100 kg	100,13
0404 90 23 9150	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 30 9700	A01	EUR/100 kg	135,00
	L02	EUR/100 kg	54,53		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	70,00		075	EUR/100 kg	126,74
0404 90 29 9110	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9300	L02	EUR/100 kg	100,13
	L02	EUR/100 kg	54,87		A01	EUR/100 kg	135,00
	A01	EUR/100 kg	70,43		L01	EUR/100 kg	—
0404 90 29 9115	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9500	075	EUR/100 kg	126,74
	L02	EUR/100 kg	55,19		L02	EUR/100 kg	100,13
	A01	EUR/100 kg	70,85		A01	EUR/100 kg	135,00
0404 90 29 9125	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9700	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	55,76		075	EUR/100 kg	123,65
	A01	EUR/100 kg	71,58		L02	EUR/100 kg	97,69
0404 90 29 9140	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 90 9000	A01	EUR/100 kg	131,71
	L02	EUR/100 kg	59,93		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	76,93		075	EUR/100 kg	126,74
0404 90 81 9100	L01	EUR/kg	—	0405 20 90 9500	L02	EUR/100 kg	100,13
	L02	EUR/kg	0,2403		A01	EUR/100 kg	135,00
	A01	EUR/kg	0,2900		L01	EUR/100 kg	—
0404 90 83 9110	L01	EUR/kg	—	0405 20 90 9700	075	EUR/100 kg	131,38
	L02	EUR/kg	0,2403		L02	EUR/100 kg	103,79
	A01	EUR/kg	0,2900		A01	EUR/100 kg	139,94
0404 90 83 9130	L01	EUR/kg	—	0405 90 10 9000	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,4904		075	EUR/100 kg	160,53
	A01	EUR/kg	0,6293		L02	EUR/100 kg	126,82
0404 90 83 9150	L01	EUR/kg	—	0406 10 20 9100	A01	EUR/100 kg	171,00
	L02	EUR/kg	0,5117		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,6569		075	EUR/100 kg	128,40
0404 90 83 9170	L01	EUR/kg	—	0406 10 20 9230	L02	EUR/100 kg	101,44
	L02	EUR/kg	0,5453		A01	EUR/100 kg	136,76
	A01	EUR/kg	0,7000		A00	EUR/100 kg	—
0404 90 83 9936	L01	EUR/kg	—	0406 10 20 9290	L03	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,1268		L04	EUR/100 kg	18,13
	A01	EUR/kg	0,1812		400	EUR/100 kg	—
0405 10 11 9500	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9300	A01	EUR/100 kg	24,36
	075	EUR/100 kg	123,65		L03	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	97,69		L04	EUR/100 kg	7,95
	A01	EUR/100 kg	131,71		400	EUR/100 kg	—
0405 10 11 9700	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9300	A01	EUR/100 kg	22,66
	075	EUR/100 kg	126,74		L03	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	100,13		L04	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	135,00		400	EUR/100 kg	—
0405 10 19 9500	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9300	A01	EUR/100 kg	9,94
	075	EUR/100 kg	123,65		L03	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	97,69		L04	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	131,71		400	EUR/100 kg	—
0405 10 19 9700	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9300	A01	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	126,74		L03	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	100,13		L04	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	135,00		400	EUR/100 kg	—
0405 10 30 9100	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9300	A01	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	123,65		L03	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	97,69		L04	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	131,71		400	EUR/100 kg	—

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 10 20 9610	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	26,43		L04	EUR/100 kg	5,87
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	33,05		A01	EUR/100 kg	13,76
0406 10 20 9620	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	26,81		L04	EUR/100 kg	8,54
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	33,51		A01	EUR/100 kg	20,01
0406 10 20 9630	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9500	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	29,94		L04	EUR/100 kg	5,87
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	37,41		A01	EUR/100 kg	13,76
0406 10 20 9640	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9700	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	43,98		L04	EUR/100 kg	8,54
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	54,98		A01	EUR/100 kg	20,01
0406 10 20 9650	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	36,65		L04	EUR/100 kg	8,54
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	45,81		A01	EUR/100 kg	20,01
0406 10 20 9830	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	13,60		L04	EUR/100 kg	9,66
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	17,00		A01	EUR/100 kg	22,63
0406 10 20 9850	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	16,48		L04	EUR/100 kg	10,13
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	20,61		A01	EUR/100 kg	23,74
0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 20 90 9913	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	46,55
0406 20 90 9915	L04	EUR/100 kg	30,39		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	5,48		A01	EUR/100 kg	58,19
	A01	EUR/100 kg	37,99	0406 40 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
	0406 20 90 9917	L03	EUR/100 kg		—	L04	EUR/100 kg
L04		EUR/100 kg	42,63		400	EUR/100 kg	—
400		EUR/100 kg	7,77		A01	EUR/100 kg	59,75
A01		EUR/100 kg	53,28	0406 90 13 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 20 90 9919	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	52,57
	L04	EUR/100 kg	47,63		400	EUR/100 kg	10,44
	400	EUR/100 kg	8,66		A01	EUR/100 kg	75,24
	A01	EUR/100 kg	59,55	0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	—
0406 30 31 9710	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	54,32
	L04	EUR/100 kg	4,01		400	EUR/100 kg	10,76
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	77,75
	A01	EUR/100 kg	9,37	0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—
0406 30 31 9730	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	54,32
	L04	EUR/100 kg	5,87		400	EUR/100 kg	10,76
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	77,75
	A01	EUR/100 kg	13,76	0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—
0406 30 31 9910	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	54,32
	L04	EUR/100 kg	4,01		400	EUR/100 kg	10,76
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	77,75
	A01	EUR/100 kg	9,37				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	53,23		L04	EUR/100 kg	55,40
	400	EUR/100 kg	7,72		400	EUR/100 kg	8,48
	A01	EUR/100 kg	76,00		A01	EUR/100 kg	80,28
0406 90 23 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 73 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	46,74		L04	EUR/100 kg	48,25
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	9,12
	A01	EUR/100 kg	67,19		A01	EUR/100 kg	69,13
0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 75 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	46,43		L04	EUR/100 kg	48,58
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	3,85
	A01	EUR/100 kg	66,46		A01	EUR/100 kg	69,87
0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 76 9300	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	42,05		L04	EUR/100 kg	43,80
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	60,20		A01	EUR/100 kg	62,70
0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 76 9400	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	38,65		L04	EUR/100 kg	49,06
	400	EUR/100 kg	4,43		400	EUR/100 kg	4,01
	A01	EUR/100 kg	55,41		A01	EUR/100 kg	70,23
0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 76 9500	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	38,65		L04	EUR/100 kg	46,67
	400	EUR/100 kg	4,43		400	EUR/100 kg	4,01
	A01	EUR/100 kg	55,41		A01	EUR/100 kg	66,24
0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	35,31		L04	EUR/100 kg	45,26
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	50,82		A01	EUR/100 kg	66,12
0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9300	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	35,68		L04	EUR/100 kg	47,99
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	50,85		A01	EUR/100 kg	68,53
0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9500	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	54,67		L04	EUR/100 kg	47,54
	400	EUR/100 kg	10,64		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	78,60		A01	EUR/100 kg	67,47
0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 79 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	54,67		L04	EUR/100 kg	38,81
	400	EUR/100 kg	6,96		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	78,60		A01	EUR/100 kg	55,78
0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 81 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	52,57		L04	EUR/100 kg	49,06
	400	EUR/100 kg	10,44		400	EUR/100 kg	8,24
	A01	EUR/100 kg	75,24		A01	EUR/100 kg	70,23
0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	57,92		L04	EUR/100 kg	52,98
	400	EUR/100 kg	9,91		400	EUR/100 kg	10,28
	A01	EUR/100 kg	83,81		A01	EUR/100 kg	76,23
0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9970	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	57,63		L04	EUR/100 kg	48,58
	400	EUR/100 kg	11,08		400	EUR/100 kg	8,99
	A01	EUR/100 kg	83,12		A01	EUR/100 kg	69,87
0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	55,40		L04	EUR/100 kg	48,58
	400	EUR/100 kg	8,48		400	EUR/100 kg	8,99
	A01	EUR/100 kg	80,28		A01	EUR/100 kg	69,87
0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	
0406 90 86 9200	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9971	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	44,57		L04	EUR/100 kg	48,18	
	400	EUR/100 kg	5,39		400	EUR/100 kg	6,69	
	A01	EUR/100 kg	66,11		A01	EUR/100 kg	68,97	
0406 90 86 9300	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9972	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	45,22		L04	EUR/100 kg	20,53	
	400	EUR/100 kg	5,92		400	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	66,80		A01	EUR/100 kg	29,51	
0406 90 86 9400	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9973	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	48,03		L04	EUR/100 kg	47,31	
	400	EUR/100 kg	6,69		400	EUR/100 kg	4,70	
	A01	EUR/100 kg	70,23		A01	EUR/100 kg	67,72	
0406 90 86 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9974	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	52,98		L04	EUR/100 kg	51,35	
	400	EUR/100 kg	7,84		400	EUR/100 kg	4,70	
	A01	EUR/100 kg	76,23		A01	EUR/100 kg	73,18	
0406 90 87 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9975	L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 87 9200	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	52,36	
	L04	EUR/100 kg	37,15		400	EUR/100 kg	6,23	
	400	EUR/100 kg	4,83		A01	EUR/100 kg	74,00	
0406 90 87 9300	A01	EUR/100 kg	55,07	0406 90 87 9979	L03	EUR/100 kg	—	
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	46,74	
	L04	EUR/100 kg	41,51		400	EUR/100 kg	4,70	
	400	EUR/100 kg	5,45		A01	EUR/100 kg	67,19	
0406 90 87 9400	A01	EUR/100 kg	61,35	0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—	
	L03	EUR/100 kg	—		0406 90 88 9300	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	42,60			L04	EUR/100 kg	36,67
	400	EUR/100 kg	5,97			400	EUR/100 kg	5,92
0406 90 87 9951	A01	EUR/100 kg	62,28	A01	EUR/100 kg	53,99		
	L03	EUR/100 kg	—					
	L04	EUR/100 kg	48,18					
	400	EUR/100 kg	8,25					
	A01	EUR/100 kg	68,97					

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L01 Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría Eslovenia, Chipre, los Estados Unidos de América.

L02 Andorra, Gibraltar.

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Croacia, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro, Eslovenia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

REGLAMENTO (CE) N° 1176/2004 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2004****por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 581/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 581/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos⁽³⁾, y tras un examen de las

ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 23 de junio de 2004.

- (3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 581/2004, para el período de licitación que concluye el 23 de junio de 2004, el importe máximo de la restitución para los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 64.

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58.

ANEXO

(EUR/100 kg)

Producto	Código de la nomenclatura para las restituciones por exportación	Importe máximo de la restitución por exportación	
		para la exportación al destino a que se refiere el primer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 581/2004	para la exportación a los destinos a que se refiere el segundo guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 581/2004
Mantequilla	ex 0405 10 19 9500	—	—
Mantequilla	ex 0405 10 19 9700	132,00	148,00
Butteroil	ex 0405 90 10 9000	—	184,60

REGLAMENTO (CE) N° 1177/2004 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2004****por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 582/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 582/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos⁽³⁾, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a

licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 23 de junio de 2004.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 582/2004, para el período de licitación que concluye el 23 de junio de 2004, el importe máximo de la restitución para el producto y los destinos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento será 36,50 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 67.

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58.

REGLAMENTO (CE) Nº 1178/2004 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2004****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,Visto el Reglamento (CE) nº 1005/2004 de la Comisión, de 19 de mayo de 2004, relativo a una medida especial de intervención para avena en Finlandia y en Suecia⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1005/2004 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de

Suecia a todos los terceros países, excluidos Bulgaria y Rumania.

- (2) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 18 al 24 de junio de 2004 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2004, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 22,80 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

⁽³⁾ DO L 183 de 20.5.2004, p. 28.